



RAD: 08001-31-10-004-2022-00019-00 C.E.C.M.C.

DEMANDANTE: LINA ROSA MARTINEZ VIANA C.C.22.468.436

DEMANDADO: JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO C.C.72.210.328

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico crsthiansilva.r@gmail.com, presentó escrito oportunamente, con el fin de subsanar los defectos de que adolece la presente demanda y que le fueron señalados en el auto inadmisorio, debidamente notificado por estado. Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

JEISON MIGUEL SALAS CARROLL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante auto inadmisorio, debidamente notificado por estado, este juzgado resolvió inadmitir la presente demanda de C.E.C.M.C, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora LINA ROSA MARTINEZ VIANA en contra del señor JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO, otorgándose un término de cinco (5) días a la parte demandante para corregir una serie de defectos que en ese mismo proveído fueron señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Revisado el expediente de la referencia, el Juzgado encuentra que dentro de la debida oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito que tiene la virtualidad de subsanar los defectos de que adolece esta demanda, puesto que allegó copia autentica del folio del Registro Civil de Matrimonio de las partes expedida por la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla y copia autentica de los folios de los Registros Civiles de nacimiento de los menores hijos en común SDNM y LINM expedida por la Notaria 4 del Círculo de Barranquilla. Así mismo, aportó poder y la constancia de haberse enviado el mismo de la poderdante al abogado a través de correo electrónico, se precisó la dirección exacta del último domicilio conyugal de las partes y se aclaró cuáles son las causales de divorcio base de esta demanda. En razón de ello, este Despacho admitirá la presente demanda.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, como ninguna actuación se adoptó frente a la falencia que fue advertida para la eventual concesión de aquel en el auto inadmisorio de la demanda, se dispondrá su negación en este momento procesal, lo cual no es óbice para que de persistir las circunstancias que motivaron su solicitud, se solicite nuevamente en el curso del proceso, advirtiéndole a la parte demandante que



para ello, debe indicar en dicha oportunidad si existen a la fecha bienes sociales con los cuales eventualmente pueda sufragar a futuro los gastos en los que incurra con este proceso. Ello pues, se puede leer en los pantallazos de correos electrónicos que se adjuntan a la demanda, con los que se busca acreditar el envío de la misma al demandado de forma simultánea a su presentación, que existe un acuerdo notariado respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, se advertirá a las partes y sus apoderados judiciales que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es su deber *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”* Así mismo, que, denunciado un canal digital, desde allí deben originarse todas las actuaciones, mientras no se informe un nuevo canal (Artículo 3 del Ley 2213 del 2022) debiendo comunicar cualquier cambio por escrito so pena de que se surtan válidamente las notificaciones en el anterior (artículo 78 Núm. 5 C.G.P.).

En este orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de C.E.C.M.C., promovido por la señora LINA ROSA MARTINEZ VIANA en contra del señor JOE LUIS NASSAR MONTENEGRO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente el presente auto al demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, de conformidad con lo estipulado en el Art. 369 del C.G.P. Se previene a la parte demandante que debe acreditar el cumplimiento de esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.368.199. de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 281273 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LINA ROSA MARTINEZ VIANA, en los términos y fines del poder que le fue conferido vía mensaje de datos.



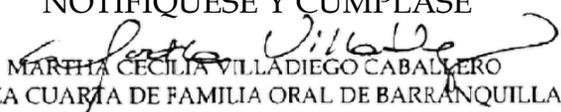
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por el extremo activo de la litis, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados judiciales en el sentido expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA